

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 80/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

Apreciado error material en la publicación del Decreto 80/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, publicado en el D.O.E. n.º 91 de fecha 3 de agosto de 1995, se procede a su oportuna rectificación.

En la pág. 3692, columna 2.ª, en la DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA, el puesto de control n.º 1498 debe figurar con el n.º 5000.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 121/1995, de 31 de julio, por el que se fijan los precios públicos en la Universidad de Extremadura para el curso 1995/1996.

El artículo 54, apartado tres, letra b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L. R. U.), establece que las tasas académicas de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

Asimismo, el Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, determina en la letra B), apartado 2.b) de su Anexo único que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de enseñanza superior, la mencionada Ley Orgánica 11/1983 atribuye a las Comunidades Autónomas.

Igualmente, el Decreto del Presidente 18/1995, de 18 de mayo, asigna las funciones y servicios, transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Por otra parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos abordó la distinción entre estas dos figuras, otorgando el concepto y régimen jurídico de Precio Público a las tasas académi-

cas a las que alude la referida letra b) del apartado tres del artículo 54 de la L.R.U.

En relación con lo que antecede, el Consejo de Universidades en su reunión del día 15 de junio de 1995 fijó dichos límites.

En este contexto normativo, y teniendo en cuenta que, en el próximo curso académico 1995/1996 coexistirán dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, como son, por un lado, el tradicional de cursos y asignaturas y el de créditos, por otro, es necesario fijar los referidos precios públicos que habrán de aplicarse en la Universidad de Extremadura a los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales al amparo del artículo 28, apartado 1, de la L.R.U.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación y Juventud y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 31 de julio de 1995,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

De las enseñanzas

Artículo 1.º.—Uno. Los precios a satisfacer en el curso académico 1995/1996 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonadas de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Decreto.

Dos. El precio de los estudios conducentes a títulos y diplomas que no tengan carácter oficial, regulados por el artículo 28.3 de la L.R.U., serán establecidos por el Consejo Social de la Universidad de Extremadura, aunque en aquellos que pudieran tener algún tipo de subvención oficial, bien autonómica o comunitaria, se estará a lo que dispongan las respectivas bases de la convocatoria por las que se concedió la ayuda.

TITULO PRIMERO

De los precios públicos

Artículo 2.º.—Enseñanzas renovadas.

Uno. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo